

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De los telégramas recibidos en este Gobierno aparecen las siguientes noticias, que se insertan en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Dia 27 á las 12,35 minutos de la noche.

Ayer á las 11 y 30 minutos de la noche terminada la gran serenata se retiró S. M.—La calle del Cosso y Paseo de Santa Engracia vistosamente iluminados y recorridos por un gentio inmenso con el mayor orden y animacion indescriptible.—Hoy á las 8 de la mañana oyó misa en el Pilar con salve cantada. Ha visitado los establecimientos de beneficencia dejando gratos recuerdos. A las 12 ha recibido á las corporaciones

civiles incluso los Ayuntamientos de las tres provincias aragonesas sobre doscientos y algunos de la de Navarra. Inaugurará el circulo liberal y las cátedras de enseñanza popular.

Dia 28 á las doce y 18 minutos de la noche.

El Rey inauguró esta mañana el canal de riego, á las 9 visitó el Hospital militar y cuarteles de artilleria y caballeria quedando muy satisfecho del buen estado y orden, vió postrado en cama al Comandante de infanteria D. José Martinez Ramon, de resulta de las heridas recibidas hace dos años, tambien visitó en su casa al Capitan de artilleria D. Bernardino Rodriguez Fajardo, herido en el mismo hecho de armas. Les concedió empleos inmediatos, á las 12:30 minutos repartió

en la Diputacion provincial los premios de la Exposicion del año 68. A las 2:30 minutos revistó la infanteria, S. M. recibido y saludado en todas partes con vivo entusiasmo.

Segovia 29 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Llegado el caso de proceder al aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes públicos de esta provincia, se publica á continuacion el pliego de condiciones generales y estado demostrativo, de la cantidad de piña, tasacion y dias en que han de celebrarse las subastas en cada uno de los pueblos,

Con el fin de que las autoridades locales y rematantes respectivos sepan á que atenerse y no aleguen ignorancia en el desempeño de su cometido, este Gobierno juzga conveniente dirigirles algunas observaciones que conduzcan á evitar faltas de todo genero en el cumplimiento de las prescripciones establecidas, con perjuicio de los propios municipios dueños de los montes.

Se hace pues preciso, que los Señores Alcaldes tengan especial cuidado

de remitir á este Gobierno para su aprobacion los expedientes de subasta al dia siguiente de celebrarse esta, y si la primera no tuviese efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, lo retendrán en su poder para celebrar la segunda á los diez dias siguientes bajo el mismo tipo y condiciones. Los expedientes se instruirán con la precision y claridad necesarias, y con arreglo á las disposiciones establecidas sobre la materia.

Entiendan bien los Sres. Alcaldes y los rematantes á su vez que no puede llevarse á efecto ningun aprovechamiento sin obtener antes la licencia correspondiente del Distrito forestal para lo cual es de indispensable necesidad acreditar por medio de certificacion el ingreso en la depositaria municipal del importe de la subasta y la consignacion del 5 por 100 en la Caja sucursal de Depósitos para mejora y conservacion de los montes, cuyos documentos se presentarán en la Seccion de Fomento para unir á su expediente.

Confío en que las citadas autoridades desplegarán todo su celo para cumplimentar cuanto queda prevenido, pues en caso contrario no podrá este Gobierno prescindir de aplicar con todo rigor las penas que determinan las ordenanzas del ramo.

Segovia 26 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

Ambrosio de Villava.

ESTADO expresivo del aprovechamiento de fruto de piña albar de los montes públicos de esta provincia aprobado por orden de la Direccion general de Estadística, Agricultura Industria y Comercio de 16 de Setiembre del presente año y que ha de verificarse en pública subasta y conforme al pliego de condiciones que obra á continuacion.

MONTES RESERVADOS.

Partido de Cuellar.

Table with columns: PUEBLOS, Nombres de los montes, PUEBLOS en donde se verifican las subastas, Cantidad Hectólitros, TASACION Pesetas, and Meses y dias en que se verificaran las subastas. Lists various locations like Arroyo de Cuellar, Campo de Cuellar, etc., with their respective quantities and taxations.

Partido de Segovia.

Table with columns: PUEBLOS, Nombres de los montes, PUEBLOS en donde se verifican las subastas, Cantidad Hectólitros, TASACION Pesetas, and Meses y dias en que se verificaran las subastas. Lists locations like Mozoncillo, Tabanera la Luenga, etc.

NOTA. Todas las subastas se verificaran á las doce de la mañana de los dias señalados, y si la primera no tuviere efecto, se verificara la segunda á los diez dias siguientes.

Segovia 23 de Setiembre de 1871.—El Ingeniero Jefe, Clemente Figuera.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de la piña albar que se consigna en el precedente estado. 1.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el dia y hora señalado en el estado al efecto; y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate en la Casa

Consistorial de los pueblos expresados bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces y con asistencia del empleado del ramo que se designe. 2.ª No se admitiran proposiciones que no cubran el tipo de tasacion. 3.ª Las proposiciones y las pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion

al postor cuya proposicion sea más favorable. 4.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto. 5.ª Aprobado el remate por el Señor Gobernador de la provincia, el rematante quedando atendido al resultado de las reclamaciones que

se presenten contra la subasta, presentará la fianza correspondiente á satisfaccion del Ayuntamiento en los ocho dias siguientes, á contar desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate. 6.ª El rematante ingresará en la depositaria de fondos municipales la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento,

verificando el pago en la forma y plazos, previamente acordados por el Ayuntamiento.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianza; y en su caso de lo que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos, y precio de la adjudicación y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.

8.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito que le facilitará el Ingeniero Jefe del Distrito al quedar cumplidas las condiciones cuarta y quinta de este pliego y presentada la carta de pago del importe del remate.

9.ª Antes de principiar el aprovechamiento, el rematante podrá reclamar la entrega de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlos y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros, ó doscientas varas de su límite.

10.ª La entrega á que se refiere la condicion anterior, se hará en su caso por el empleado del ramo que designe el Jefe del Distrito forestal y comision del Ayuntamiento, consignando las novedades que hubiere dentro del terreno que dicha condicion expresa, en la diligencia correspondiente, que, firmada por los asistentes al acto, se unirá al expediente de su referencia, remitiendo certificacion ó copia de la misma á la oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

11. La recolección de la piña se hará á mano ó con el auxilio de ganchos, sin desgajar las ramas de los árboles productores.

12. Bajo ningun pretexto se permitirá al rematante el vareo de árbol alguno para derribar las piñas que haya de utilizar por esta subasta.

13. La saca ó extracción de la piña objeto de esta subasta fuera del monte se hará por los conductores que previamente hubiere designado el rematante al guarda local.

14. La recolección y extracción de la piña deberá haber terminado el día último de Mayo próximo venidero.

15. Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento vigente, el rematante no podrá obtener próroga del plazo señalado en la condicion anterior ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso, hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condicion décima de este pliego.

16. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento se practica-

rá el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo, y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de su límite por el empleado del ramo designado al efecto por el Jefe del Distrito forestal y una Comision del Ayuntamiento.

17. El resultado de dicho reconocimiento con expresion detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del mismo, se consignará en la diligencia correspondiente que firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente remitiendo certificacion ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

18. Desde la fecha de la licencia para hacer el aprovechamiento ó en su caso de la diligencia de entrega del terreno en que ha de ejecutarse hasta el reconocimiento final del terreno y zona limitrofe en la extension antes indicada, será responsable el rematante de toda infraccion y daño causado por él ó sus dependientes y ganados, y de los que aparecieren sin causante conocido, cuando él ó su encargado no los hubiere denunciado ó avisado por escrito á la Autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

19. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision del Ayuntamiento asociada del empleado del ramo que nombra el Ingeniero Jefe que bajo su responsabilidad sin que este libre al rematante de lo que puede afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

20. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Segovia 23 de Setiembre de 1871.—
El Ingeniero Jefe, Clemente Figuera.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el 18 de Setiembre de 1871.

Presidencia del Excmo. Señor D. Vicente Ruiz.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados Vocales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, tomándose despues los acuerdos cuyo extracto sigue:

Beneficencia.—Capital. Se autorizó al Director de los establecimientos

del ramo para valerse de mugeres es-trañas á los mismos que auxilién á las hijas de la caridad en el lavado de ropa de las dos secciones, pero sin escudarse del crédito consignado al objeto en presupuesto.

Quintas.—Villacastin. En contestacion á lo manifestado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, se acordó decirle que Doña Cayetana Ginovés, vecina de aquel pueblo y madre del quinto Mariano Serrano ha apelado en tiempo del fallo de la Comision exceptuando otro mozo y que se remitan á la misma Autoridad los documentos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Quintas.—Capital. Igual acuerdo al anterior se tomó á consecuencia de otra comunicacion del Gobierno de provincia manifestando haber apelado Doña Enriqueta Cifuentes del fallo en cuya virtud la Comision declaró soldado á su hijo Eloy Quintano número 6, en el sorteo de esta Ciudad.

Presupuestos.—Capital. Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento se le autorizó para adquirir 23 columnas de hierro con destino á la Galeria de nichos del Cementerio.

Presupuestos.—Valseca. Fué aprobado el expediente de subasta de los derechos sobre artículos de comer, beber y arder, durante el actual año económico.

Beneficencia.—Capital. Conforme con lo propuesto por el Director de los provinciales del ramo, se acordó conceder á los dos celadores el completo de las raciones reglamentarias.

Ferro carril.—Capital. Guiada por el deseo de adquirir todas las noticias posibles antes de decidirse por un proyecto dado para la construccion de la via férrea desde esta Ciudad á Villalba, la Comision acordó pedir ampliacion de noticias á D. Meliton Martin acerca de su proyecto y datos al Gobierno de provincia respecto á todos los que se han sucedido.

Personal de Ayuntamientos.—Bocaguillas. Se concedió licencia por tres meses al Alcalde D. Ildefonso del Pozo.

Policia urbana.—Escarabajosa de Cabezas. Se aprobó la cesion acordada por el Ayuntamiento á Juan Pedruzuela Bernabé de una parcela, previo el ingreso de su valor en tasacion en el area municipal.

Policia urbana.—Martin Muñoz de las Posadas. Conforme con el dictamen y croquis dados por el Director de Caminos provinciales, se acordó aprobar la cesion de otra parcela á Melquiades Fragua, bajo iguales condiciones.

Carreteras provinciales.—Capital. En contestacion á un parte del Director de Caminos sobre deterioros en la Carretera de la Sierra, se le concedieron los medios que para repararlos propone.

Intrusiones.—Tabladillo. Visto el proceder del Alcalde respecto al derribo repetidamente acordado por la Comision de una tapia en cuya construccion Faustino Hernandez se intruso

en la via pública, se le impuso la multa de 25 pesetas.

Instruccion pública.—Olombrada. Se acordó informar favorablemente el expediente sobre construccion en aquel pueblo de un edificio destinado á escuelas.

Presupuestos.—Navas de Oro. Conforme con lo solicitado por el Ayuntamiento, se autorizó al mismo para enagenar un resguardo de 450 pesetas de la deuda flotante del Tesoro.

Arbitrios.—Cuellar. Confirmóse un fallo del Alcalde declarando no haber lugar al Comiso de dos pellejos de aceite ocupados por los arrendatarios de arbitrios municipales y que los mismos abonén á su dueño Simon Sanz los desperfectos que el género haya tenido.

Personal de Ayuntamientos.—Munoveros. Se desestimó la dimision del cargo de Concejal presentada por Don Eugenio Matamala Sanz.

Autorizacion para litigar.—Extiguída comunidad de Cuellar. Se concedió á Moraleja de Cuellar y 37 pueblos que formaron parte de la expresada para litigar contra el Marqués de Cuellar sobre pago de la prestacion llamada de paja, cebada y gallinas.

Y se levantó la sesion.
Segovia 23 de Setiembre de 1871.—
El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—
Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Treseosas.

Hago saber que se vende en pública subasta el día diez de Octubre próximo y hora de las diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, una potra de dos á tres años que se halla extraviada desde el 21 de Mayo próximo pasado; advirtiéndole que no se admitirá postor que no presente su importe en el acto de rematada, para cubrir con él los gastos ocasionados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho remate.

Treseosas 23 de Setiembre de 1871.—
El Alcalde, Manuel Sanz.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Don Bartolomé Garcia Agudo, Alcalde en este pueblo de Carbonero el Mayor.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado recomponer y trasladar el reloj de este vecindario á la casa de Ayuntamiento, y cuya obra se rematará en este pueblo el día 30 del corriente en la misma casa Consistorial desde las 11 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 360 pesetas. Lo que comunico para la inteligencia del que quiera interesarse en dicho remate, que se verificará bajo las condiciones del pliego que se halla de ma-

nifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Carbonero el Mayor 20 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Bartolomé García.

Alcaldía de Valseca.

Don Eusebio Manso, Alcalde Constitucional de este pueblo de Valseca, etc.

Hago saber: Que hallándose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial en su sesión de 18 del actual, el expediente formado por este Ayuntamiento para la subasta en pública licitación de los arbitrios de este pueblo, bajo del tipo de 4.600 pesetas; acuda con sus proposiciones, para la que se ha señalado el día 30 de los corrientes y hora de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta población, en cuya Secretaría se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para la indicada subasta, los días que medien desde el de la fecha hasta el en que tenga efecto la misma, desde las ocho de la mañana á las cuatro de su tarde. Debiendo advertir que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la subasta.

Valseca 23 de Setiembre de 1871.—Eusebio Manso.—P. S. M.—Tomás Martín Blanco, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Juan Perez Presno, natural de Salabe, Concejo de Tapia, en la provincia de Asturias y vecino de Aldeatengua, para que comparezca en este Juzgado dentro de nueve días, á fin de hacerle saber la sentencia que ha recaído en la causa que se le ha seguido por las lesiones inferidas á José Fernandez, de la misma vecindad, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Julian Hurtado.—Por su orden., Manuel de la Mata Majuelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Con fecha 5 del corriente se ha comunicado por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Oviedo la Real orden siguiente:

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés con motivo de la autorización que solicitó de la Autoridad competente para penetrar en el domicilio de los deudores por arbitrios, con el objeto de embargar los bienes suficientes para solventar su deuda, lo ha evacuado con

fecha 14 de Julio último en los términos siguientes:

En cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo último ha examinado esta Sección el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, en solicitud de que se adopte una medida general, declarando legalmente establecidos los arbitrios impuestos antes de la publicación de la ley de 23 de Febrero último:

Instruido expediente de apremio para la cobranza de los que el Ayuntamiento de Avilés impuso sobre artículos de consumo, el comisionado, después de los recargos ó apremios de primer orden, notificados sin efecto á los morosos, se dirigió al Juez de paz para que decretase el embargo y venta en su caso de los bienes de los deudores, autorizando la entrada en el domicilio de estos:

El Juez decretó no haber lugar á lo solicitado, porque según el art. 15 de la Constitución nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y la que se trataba de exigir sólo se hallaba acordada por el Ayuntamiento y la Diputación, sin que constase que estas Corporaciones se hallasen autorizadas para imponerla.

En virtud de esta negativa acudio el mismo comisionado al Jefe económico y después al Gobernador de la provincia por tratarse de arbitrios municipales, y habiendo facultado al comisionado esta última Autoridad para que requiriese al Juez á fin de que autorizase el apremio contra los morosos por hallarse el expediente arreglado á la ley, y ejecutándolo así dicho encargado, confirmó el Juez su anterior negativa, fundado en que al publicarse la ley de 22 de Junio último no se sancionan los acuerdos de los Ayuntamientos, sino que se les exime de la responsabilidad en que incurrieron obrando fuera de la ley.

En vista de esta negativa, y con arreglo al art. 25 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, acudio el comisionado al Juez de primera instancia para que concediese la autorización solicitada, que aquel denegó igualmente por no haberse llenado el requisito establecido en la instrucción citada, de declarar el Gobernador de la provincia bajo su responsabilidad que no existían en el expediente las faltas que motivaron el auto del Juez de paz.

Las razones alegadas por el Ayuntamiento en la instancia elevada á ese Ministerio son:

1.ª Que después de publicadas las leyes de 25 de Febrero, 22 de Junio y 20 de Agosto, es perfectamente legal el impuesto: en razón á que fué aprobado por ellas, y en particular por la segunda disposición transitoria de la nueva ley municipal, que en esta parte no puede estar en suspenso por referirse á hechos anteriores á su sancion y promulgacion.

2.ª Que aun cuando no concurriese la anterior circunstancia, por equidad deberia dictarse una medida que obligase á los especuladores a pagar los indicados derechos.

Y 3.ª Que establecidos estos arbitrios con autorizacion de la Diputación provincial á fin de cubrir las atenciones municipales, y estando en descubierto por el concepto indicado de la suma de 113.405 rs. á que ascienden dichos derechos, no puede cumplir los compromisos que contrajo con el Estado, con la provincia y con los particulares, fiado en la percepción del indicado recurso.

Con motivo de este expediente se consultó á la seccion si, suspendida la

ley municipal de 20 de Agosto último, que en su disposicion transitoria aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento de Madrid y de los que se hayan encontrado en sus circunstancias, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, debe entenderse que la ley de 22 de Junio de 1870, eximienlo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido el impuesto de consumos con anterioridad á la ley de arbitrios municipales, reconoce como legales dichos acuerdos, autorizando desde luego á las indicadas Corporaciones para hacer efectivas las cantidades que en tal concepto se les adeudan, ó ha de considerarse que se limita á declarar á aquellos libres de la responsabilidad que por exaccion ilegal podria exigirseles.

Examinados por la Sección los referidos antecedentes, cree que el enlace y armonía de las leyes de 22 de Junio y 20 de Agosto demuestran de un modo claro que su objeto no fué solamente relevar de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que hubiesen establecido arbitrios sobre artículos de consumo, sino tambien el de que los acuerdos tomados acerca del particular se pudieran llevar á efecto, realizando las cantidades que por el indicado impuesto de consumos se les adeudasen. Limitada la primera de dichas leyes á declarar la irresponsabilidad de las referidas Corporaciones, vino á tener su cumplimiento en la segunda al declarar esta en su segunda disposicion transitoria que todos los actos, disposiciones y acuerdos tomados por los Ayuntamientos que se hubiesen hallado en las circunstancias que el de Madrid, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, quedaban aprobados con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Ambas disposiciones legislativas adoptadas casi simultáneamente, puesto que sólo media de una á otra el corto plazo de dos meses, revelan claramente que el espíritu del legislador fué el de invalidar actos que por sus circunstancias eran completamente ilegales y causa de responsabilidad para los que en ellos habian intervenido, quedando desde entonces autorizadas las Corporaciones locales para llevar á efecto todos sus acuerdos y disposiciones, pues que de no ser así habria sido ilusoria é ineficaz la sancion otorgada. Es verdad que la ley de Ayuntamientos, en cuya disposicion transitoria se sancionan los actos de las Corporaciones populares, no ha llegado á tener cumplida aplicacion en virtud del Real decreto de 29 de Agosto de 1870; más ha de tenerse en cuenta que este decreto se limitó á mandar que continuasen en vigor los decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 hasta que las Corporaciones populares se hallasen constituidas con arreglo á las nuevas leyes orgánicas de la expresada fecha de 20 de Agosto, estando hoy subsistentes las disposiciones transitorias de la ley municipal de la expresada fecha.

Así, desde el momento en que esta se promulgó, quedó legitimado el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés referente al impuesto sobre consumos, no pudiendo ya hoy ser tachado de ilegal, ni fundarse en este supuesto la negativa del Juez á autorizar la continuacion del procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuentas aun no satisfechas por algunos vecinos.

Hasta hay una consideracion de equidad que aconseja acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Avilés, y es la de que si este, para cubrir el déficit que por este concepto resulta en su presupuesto, hubiera de acudir á la imposicion de nuevos arbitrios entre

todos los vecinos, vendria tal medida á gravar injustamente á los que en su dia satisficieron con puntualidad sus respectivas cuotas.

Cree, por lo tanto, la Sección que se está en el caso de dictar en el sentido indicado la medida que solicita el Ayuntamiento de Avilés, y de prevenir al Gobernador de la provincia que devuelva al Juez de paz el expediente con la declaracion de no existir faltas en él, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, siguiendose los demás trámites establecidos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por todos los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias, disponiendo á la vez que V. S. devuelva el expediente, objeto de esta resolucion, al Juez de paz, con la declaracion de no existir en él falta alguna, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Y deseando S. M. que este acuerdo sirva de regla general aplicable á todos los casos análogos al de que se trata, ha dispuesto su insercion en la Gaceta para conocimiento de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA

Gaceta del 30 de Agosto de 1871.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los del monte titulado Cobatillas.

La persona que desee interesarse puede enterarse con D. Timoteo Tejero, en Segovia, calle del Pozuelo, número 2.

Droguería Nueva de Gilmartin.

Después de numerosos años de práctica en las principales oficinas de Farmacia del Reino y de la Corte, así como igualmente en las de esta capital, llevado del mejor deseo de proporcionar géneros baratos en este ramo, espero tener buena acogida, entre el respetable público de mis paisanos, para lo cual les ofrezco un establecimiento Droguería, donde se encuentran buenos productos de pintura, tintorería, fotografía y demás, y en la que los Señores farmacéuticos encontrarán grandes ventajas en los pedidos con que se dignen favorecerme, y que larán altamente satisfechos con los que deseen para sus oficinas, por tener la gran proporción de surtido de las principales casas del Reino y extranjero.

Tambien se encontrará en este establecimiento un gran surtido de específicos y aparatos para la Cirujía, etc.

Se da fiado por seis meses poniendo fianzas. Hay montado un bonito laboratorio de tintorería, en el que se dan preciosos y variados colores, en sedas, estambres, lanas, hilos y algodóns, á precios sumamente baratos, y se quitan toda clases de manchas, en colores delicados.

Excelentes polvos dentíficos chinos, estos no atacan al esmalte, detienen las caries dentáreas, están en cajitas á 4 reales más.

El prodigioso destructor de los callos, ojos de gallo y berrugas de Mr. Brubner, cura dicha enfermedad en ocho ó quince dias y sin dolor alguno; su coste es de 4 reales frasco.

Las infalibles píldoras antiébriles de Araujo, que curan radicalmente las tercianas, cuartanas y cotidianas, que con solo tomar una sola dosis se cortan dichas calenturas, el coste de la Caja es de 20 reales.

En todos los específicos aquí expresados y otros que no se mencionan para los señores farmacéuticos, se hará gran rebaja, llevándolos por gruesas ó por docenas.

La gran fuente de agua de colonia de primera, segunda, tercera y cuarta clase, á los precios de 60, 50, 20 y 12 reales cuartillo; habrá tambien gran surtido de pomadas frescas de colera superior.

Hay blanquete y colorete para las aficionadas. Las personas que se dignen honrarme con sus pedidos, pueden dirigirse á la Droguería de G. Gilmartin, calle de la Cintería, números 1 y 5, Segovia.—8.

Segovia: Imp. de Oundero, Real, 42.